

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

EX S. CONGREGATIONE INDULGENTIARUM.

Declaratio de formula: CORDE CONTRITO, quæ indulgentiarum partialium concessionibus apponi solet.

«Juxta Apostolicæ Sedis praxim in plenariæ Indulgentiæ concessionibus apponitur clausula: *Christifidelibus, qui vere poenitentes, confessi, sacraque Communionem refecti* etc. Hæc clausula juxta declarationem alias datam exprimit conditionem, ita ut confessio inter opera injuncta recensenda sit, et nemo Indulgentiam plenariam, etsi in statu gratiæ reperiatur, lucrari possit, nisi Sacramentalem confessionem faciat et cætera injuncta opera adimpleat.

«Jam vero in Indultis, quibus partiales Indulgentiæ conceduntur, nulla mentio fit de Sacramentali Confessione, sed adhibetur clausula *corde saltem contrito*. Hinc apud nonnullos quaestio orta est, an praescripta contritio requiratur dumtaxat uti mera dispositio, nempe ut quatenus aliquis in statu peccati mortalis reperiatur, ac propterea incapax lucrandæ cujusvis Indulgentiæ, per perfectam Contritionem cum proposito confessionis ad statum gratiæ restituatur, et capax fiat In-

dulgentias assequendi: vel potius clausula illa *corde* saltem contrito inducat veram conditionem; scilicet tamquam pars operis injuncti contritio ipsa habenda sit, ita ut ad Indulgentiam lucrandam etiam ab iis actus contritionis emittendus sit, qui in statu gratiae et charitatis reperiantur.

«Ut hac in re Christifideles tutam regulam habeant, Sacra congregatio suprascriptum dubium solvere non dedignetur.

«Sacra congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis praeposita, re sedulo diligenterque perpensa, proposito dubio respondendum censuit prout respondet: *Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.*

«Et facta relatione SSmo. Domino Nostro Pio PP. IX. in audientia habita á me infrascripto Cardinali Praefecto die 17 Decembris 1870, Sanctitas sua Resolutionem Sacrae Congregationis approbavit et confirmavit.

«Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis die 17 Decembris 1870.»—A. Card. Bizzarri *Praefectus.*—A. Colombo S. I. C. *Secretarius.*

LOS PERIÓDICOS.

Carta á un venerable Párroco.

Mi estimado Sr. Cura: accediendo á los deseos de V. voy á manifestarle cuáles periódicos son aquellos, cuya lectura está prohibida. Sobre este asunto no cabe ya opinion entre los verdaderos católicos. El que es órgano de la verdad lo ha manifestado públicamente, á fin de disipar las dudas que algunas almas débiles abrigar podrian, y para que cada cual sepa con certeza á que atenerse.

La carta de Su Santidad de 30 de Junio del año pasado de

1871 (1) al Cardenal Patrizzi, y la Instrucción de este á los Párrocos de Roma son la reprobacion solemne de los malos periódicos. El Santo Padre se queja de que se «lleve á las inteligencias y corazones, especialmente juveniles, el veneno de la impiedad por medio de ciertos periódicos eminentemente desvergonzados, hipócritas, mentirosos é impíos:» y encarga al Sr. Cardenal su vicario en Roma «diga á los Párrocos, adviertan á sus feligreses, que les está prohibida su lectura, y que esta prohibicion es de tal naturaleza, que los que la infringen cometen pecado mortal.»

Cumpliendo el celoso Cardenal con el mandato del Papa, en 6 de Julio siguiente dirigió una circular á los Curas Párrocos de Roma para que «amonestaran pública y privadamente á sus feligreses, que no prestasen oido á los maestros de la mentira, manifestándoles qué periódicos son aquellos, cuya lectura está prohibida á los católicos hasta por derecho natural, (que lo mismo obliga en Roma, que en España y en todas partes) por la ocasion próxima en que se ponen de sufrir trastorno en la fé.»

Ahora bien, esos periódicos que no tan solo se publican en el extranjero y en la profanada capital del Orbe Católico, si que tambien en nuestra infeliz y querida pátria, son aquellos «los cuales sobre la infamacion y la calumnia que es su fuerte, cifran toda su tarea en ridiculizar las cosas mas santas, y niegan las verdades reveladas por Dios. Así es que se intercalan en estos papeles caricaturas indecentes que parodian los mas augustos misterios, se escriben artículos, unas veces con velo hipócrita, otras con descarada impudencia, hostiles á la Iglesia y á su veneranda cabeza, cítanse y coméntanse intempestivamente textos de la Sagrada Escritura, para combatir los dogmas de nuestra Fé Católica.»

(1) Véase el Boletín de estos Obispos de 5 de Agosto de 1871.

De la doctrina tan claramente expuesta en los citados importantísimos documentos, puede V. inferir amado Sr. Cura, cuáles son los periódicos cuya lectura está vedada á los fieles.

Pero ¿y por qué, dice V., no se nombran por sus títulos los reputados malos y prohibidos, para que los cristianos los conozcan, y no les den entrada en sus casas?.... Tarea muy difícil y que raya en lo imposible sería esta, especialmente en los países donde está establecida la libertad de imprenta, por la multitud de periódicos que ven cada día la luz pública.

En la citada circular del Sr. Cardenal Vicario de Roma, se dá solamente una nota de los *principales*. La Iglesia ha establecido reglas generales, y segun ellas se resuelven los casos particulares. Los que leen semejantes periódicos *nominatim* prohibidos, pecan contra la ley positiva y la ley natural; y si no lo son *nominatim*, pero malos porque irreligiosos, inmorales, etc. pecarán á lo menos sus lectores contra la ley natural.

El esclarecido Monseñor Dupanloup Obispo de Orleans, hace ya algunos años que clamaba contra el periodismo francés inmoral é impío, y predecía gravísimos males á la Francia sino se remediaba semejante desórden. Y Francia llora al presente los desastres vaticinados por tan Ilustre Prelado.—Otros Obispos españoles no menos celosos y sábios, han dado repetidas veces el grito de alerta sobre los malos periódicos que hace años se vienen publicando en nuestro país, y las actuales desgracias que pesan sobre nosotros, son prueba evidente de cuán oportunos y acertados estuvieron.

Por regla general los periódicos cuya lectura se ha de considerar como prohibida á los fieles son:

1.º Los que combaten los dogmas de nuestra Santa Fé, las verdades católicas, ó excitan á la rebelion contra la Santa Sede Apostólica, y favorecen la heregía ó el Cisma.

2.º Los que sostienen, defienden y propagan doctrinas con-

denadas por la Iglesia, como por ejemplo los errores contenidos en el *Syllabus* de Pio IX y otros reprobados por sus antecesores los Romanos Pontífices.

3.º Los que insultan al Vicario de Jesucristo sobre la tierra, á los Prelados y Sacerdotes, induciendo al pueblo fiel á tratarles con desconfianza y desprecio.

4.º Los que se mojan de los Santos que veneramos en nuestros altares, ó faltan á la verdad histórica atribuyéndoles opiniones, sentencias y hechos inconciliables con la santidad.

5.º Los que hacen burla de los Sacramentos de la Iglesia, y de las ceremonias y ritos del culto católico.

Y finalmente todos aquellos que mas ó menos embozadamente vierten opiniones y principios contrarios á la doctrina y moral cristiana.

Y no tan solamente ofenden á Dios los que semejantes escritos leen, sino tambien los que de cualquier modo contribuyen á su publicacion y propagacion.

Con lo que acabo de manifestar, tiene V. lo suficiente mi amado Sr. Cura, para resolver con acierto los casos que en la práctica le ocurran.

Se encomienda en sus Santos Sacrificios y Oraciones su afectivo S. S. *in Corde-Jesu*.—EL OBISPO de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.—Salamanca fiesta de la Cátedra de S. Pedro en Roma 18 de Enero de 1872.

Circular de la Administracion diocesana de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, sobre remision de Bulas á los pueblos.

Por Real Decreto de 17 de Setiembre último, se suprimió el sueldo de los Administradores Diocesanos, los cuales per-

cibirán en lo futuro como retribucion solamente el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal.»

Esa retribucion que hasta aquí se aplicaba esclusivamente á los diferentes gastos de Administracion de la Cruzada, publicacion de la Santa Bula y premio otorgado á los expendedores nombrados en los pueblos por los Ayuntamientos, era ya insuficiente en los últimos años en estas dos Diócesis para todas las indicadas atenciones y habia necesidad de cubrir el déficit con una parte de la dotacion incluida en los presupuestos generales del Estado con destino á los gastos de la Administracion Diocesana, que rebajada en un 25 por ciento desde Julio de 1869, ha suprimido por completo el Real Decreto citado. Con semejante novedad, esta oficina ha quedado indotada y privada de los recursos precisos para que el año actual se verifique la publicacion de la Santa Bula con la solemnidad acostumbrada y para remitir los sumarios á los pueblos.

Todos estos y otros inconvenientes se han expuesto oportunamente á la superioridad; y aunque la ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, segun su comunicacion de 28 de noviembre, esperaba que el Excmo. Sr. Ministro dictaria una resolucion que conciliase el interés particular con el del Tesoro, no tengo noticia de que se haya tomado todavia disposicion alguna que facilite la continuacion de la práctica observada hasta hoy en lo relativo á la publicacion y expedicion de las Bulas en estos dos Obispados.

Y hallándose cercano el dia en que debe hacerse en ellos la predicacion en el corriente año, á fin de contribuir por mi parte para que los fieles de ambas Diócesis puedan aprovecharse de las gracias y privilegios de tan preciada Concesion Pontificia, he creido conveniente dirigirme por este medio á los Señores Párrocos y Ecónomos, con la venia de nuestro Excmo. é

Ilmo. Prelado, para que tengan la bondad de hacer entender á los respectivos Alcaldes en particular y á los feligreses en general.

1.º Que en la imposibilidad de remitir este año á los pueblos las Bulas de Cruzada é Indulto cuadragesimal, se facilitarán en esta Administracion Diocesana todas las que pidan los Ayuntamientos, presentando el correspondiente recibo de ellas, firmado por el Alcalde, Regidor primero y el Párroco, estampando en el mismo el sello del Municipio y de la parroquia, y expresando en dicho documento que el Ayuntamiento se obliga á satisfacer en esta oficina en el mes de Setiembre próximo segun práctica, la limosna de las Bulas que se expendan y devolver las sobrantes; debiendo advertir que los espededores que se nombren en los pueblos no tendrán derecho á reclamar el premio acostumbrado del uno y medio por ciento, á no ser que antes de la época de la recaudacion se resuelvan favorablemente por la superioridad las reclamaciones pendientes: y

2.º Que en esta oficina y durante sus horas, habrá un encargado de facilitar los sumarios á todas las personas de dentro y fuera de esta Capital que deseen adquirirlos al contado.

Salamanca 8 de Enero de 1872.—El Administrador diocesano, *Pedro Rodrigo Yusto*.

Ha sido nombrado por S. E. I. Arcipreste del distrito de Linares D. Santos Sanchez Gamo, Párroco de Iñigo.

Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada.

El Domingo de Septuagésima 28 de del corriente tendrá lugar en esta Capital la publicacion de la Sta. Bula correspon-

diente á este año, siendo el Orador en la funcion religiosa de esta Santa Catedral Basílica D. Francisco Javier Butiña, profesor del Seminario.

El Carnaval Santificado.

En las funciones religiosas que se celebrarán en esta Ciudad durante los tres últimos dias del próximo Carnaval, predicarán el Domingo en S. Martin, D. Bernabé Gonzalez, Beneficiado Coadjutor de Sto. Tomé;—el Lunes en S. Julian ¡Don Gabriel Moríñigo;—y el Martes en S. Pablo, D. Francisco Panadero.

Consultas y respuestas interesantes á varias cuestiones canónicas sobre papel sellado, consentimiento paterno en los matrimonios católicos y conduccion de los cadáveres á la Iglesia.

CONSULTAS.

Primera. Siendo nulos los matrimonios canónicos para los efectos civiles, ¿permanecen los tribunales eclesiásticos en la obligacion de usar el papel sellado, ó podrán formar, como los tribunales civiles, sus expedientes en papel de oficio ó comun, segun mejor les convenga?

Segunda. Los visitadores de papel, ¿tienen derecho á visitar los expedientes matrimoniales y los libros sacramentales desde que se estableció el registro civil?

Tercera. Los tribunales civiles, ¿tienen obligacion de admitir los consentimientos ó consejos paternos prestados segun la ley ante los notarios eclesiásticos, y hasta qué edad están los hijos obligados á dár el consejo?



Cuarta. Respetando la Constitución democrática los estatutos de todas las asociaciones, ¿por qué priva que los cadáveres de los católicos sean conducidos á sus iglesias, según previenen los sagrados cánones, y considera vigente y en todo su vigor la ley de julio de 1865 á 66, que se dió á consecuencia del cólera, é interin duraban aquellas críticas circunstancias?

RESPUESTAS.

Respecto á la primera, opinamos que los párrocos, ecónomos, vicarios y demás autoridades eclesiásticas no están obligados á continuar usando de papel sellado en los expedientes, actuaciones y certificaciones matrimoniales, sino que podrán hacerlo del comun. Parécenos que esta libertad es consecuencia lógica de la nulidad que tiene todo documento expedido por la autoridad eclesiástica respecto á la civil, que es la que obligó á aquella á usar del papel sellado en provecho del Erario público, al cual ya no está tenuta de contribuir por este concepto, puesto que no reporta del Estado utilidad alguna. Mas como aquellas actuaciones y documentos podrán tener que rodar en los tribunales eclesiásticos, deberán ir estendidos en toda forma y llevar el sello de la persona ó autoridad actuante, si le tuviere.

Respondemos negativamente á la segunda con la razón poderosa, á nuestro juicio, de que los expedientes matrimoniales, canónicos y libros de partidas sacramentales no contituyen ya archivo público oficial civilmente, despues de establecido el registro civil, único fehaciente que admite la potestad temporal.

En cuanto al primer extremo de la tercera, somos de parecer que la autoridad laical no dará valor alguno á los atestados que espidan los notarios eclesiásticos sobre consentimiento ó consejo paterno. Separada en este punto la sociedad civil de la eclesiástica, no admitirá la primera la fé de unos funcionario.

creados por la segunda para actuar en negocios canónicos, cuando habia entre ambas potestades armonía matrimonial y mútuo reconocimiento, que cesaron de todo punto por la ley de matrimonio civil, que autoriza solo á funcionarios de ella emanados para actuar en ella. En cuanto á la segunda de estas consultas, creemos no haber duda alguna de que los hijos legítimos solo están ya obligados á pedir el consejo paterno hasta entrar en la mayor edad, ó séase cumplir los veinticinco años, puesto que segun el apartado 2.º, art. 66 de la seccion 2.ª de la ley de matrimonio civil, «se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado [en la mayor edad.» El fundamento de esta nuestra opinion es que la ley de Córtes de 20 de Junio de 1862 arranca, para exigir el consentimiento y consejo en sus casos del principio de la pátria potestad, que no concluia nunca por la sola edad, segun las leyes de España, y ya termina de derecho á los veinticinco años, toda vez que á esa edad queda de ella emancipado, como por el matrimonio, rescrito y emancipacion voluntaria del padre con los requisitos legales.

«Pero deberá tenerse muy presente la disposicion tridentina del capítulo primero, sesion 14 de la Reforma, en que anatematiza á los que afirman falsamente que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento paterno, son irritos, y que los padres pueden hacerlos válidos ó nulos. Sin embargo, la Santa Iglesia de Dios, por justas causas, *siempre los ha detestado y prohibido.*» Es decir, que aunque no ha llegado á constituir en impedimento la falta de consentimiento paterno, los ha detestado y prohibido siempre, y por consiguiente al menos debe amonestarse mucho á los hijos de familia que no los celebren sin consentimiento paterno.

Por lo que atañe á la cuarta, juzgamos que subsiste la prohibicion ínterin no se derogue la ley de Julio de 1865; porque

la autoridad temporal dirá que la sancionó por causa de higiene pública; que el cólera fué la ocasion, no la causa de una medida de cuya infraccion podrian resultar daños á la salud pública.

No obstante, la ley de Julio de 1865 ha sido derogada en parte por una piadosa y universal costumbre de llevar los cadáveres á la Iglesia mientras se celebra la misa *corpore presente*, y aun depositarlos en ella si hay bóveda ó sitio á propósito separado en que puedan colocarse sin temor de males á la salud pública.

Madrid 12 de Noviembre de 1871.—*Manuel de Jesus Rodriguez.*

Como documento digno de pasar á la posteridad, publicamos la siguiente bellissima elegía escrita en el siglo pasado cuando la extincion de la Compañía de Jesús.

EXSTINCTAE SOCIETATI MEAE.

CARMEN ELEGIACUM

P. MICHAELIS DENIS

PRÆFECTI BIBLIOTHECÆ IMPERIALI VINDOBONENSI.

Pauca sodalitií superant jam membra beati,
Cujus ego quondam pars quotacumque fui;
Cujus in excidium solers armavit Avernus
Quidquid ei toto militat orbe mali.
Venales pretio linguæ, mordacia scripta,
Confictique metus, livor opumque sitis
Agmine nos facto circum fremuere; nec usquam
Cura laborantes ulla levare fuit.

Nil juvat ingenuis teneram formasse juventam
Artibus et mores edocuisse bonos;
Tot claros genuisse viros, quos nescia mortis
Innumeris loquitur fama voluminibus;
Semina divinæ legis sparsisse per urbes,
Oppida et agrestis fumida tecta casæ;
Pulvillis regum morientum, inopumque grabatis
Advigilasse pari nocte dieque fide;
Tinxisse extremas sudore et sanguine terras,
Quas oriens Phœbus lustrat et occiduus:
Ut regio nusquam nostri non plena laboris
Pro Christo et sancta religione foret.
Nil juvat. Exigimur laribus, disjungimur atque
Fraterno invili solvimur officio.
Proh! tantum potuit vis conjurata malorum!
Tantum hominum cæcæ pectora noctis habent!
Scilicet aurea sæcla tibi reditura putabas,
Europa, á nostri clade sodalitií.
Credula! tolle oculos, partem circumfer in omnem.
Et quæ sit facies rerum hodierna vide!
Adspicis infestos populos, agitataque regna
Alterum in alterius proruere exitium;
Templa profanata, et pollutas cædibus aras,
Undique et horrenli diruta tecta situ;
Cive domos vacuas desertaque rura colono,
Perfugium miseris vix super exulibus.
Insultat cælo impietas; reverentia legum
Nulla; fides cessit, fasque, pudorque procul.
Omne ruit temere frenum indignata juvenus,
Et florem ætatis deterit ante diem.
Non ego sum Nemesin qui cælo devocet, aut qui
Cuncta hæc de nostro funere nata velit.

Sunt tamen, averti aut minui potuisse ruinam

Qui nostro incolumi corpore stante putent.

Signassemus enim præclaram sanguine causam

Aut populis nostra mens rediisset ope.

Hæc alii. Mihi non tanta est fiducia nostri;

Supremi veneror Numinis arbitrium.

Quodque licet, tumulos obeo, sparsasque per orbem

Complexor fratrum pectore reliquias.

Queis ubi summa dies jam fessum junxerit ævo,

Hæc erit ad tumulum spes mihi fida comes:

Postéritas, quæ non odio nec amore feretur

Pensabitque mei gesta sodalitiî:

«Cætum hominum talem, dicet, nec prisca tulere.

Nec, conata licet, sæcla futura ferent.»

ABJURACION SOLEMNE.

Entre los dias de llanto y de tristeza que atraviesa en estos tiempos la Iglesia de Jesucristo; en medio de los dolores que le ocasionan tantos desnaturalizados hijos que desgarran su amoroso seno, hay tambien dias de júbilo, hay sucesos que conmueven el corazon, elevan el espíritu y llenan de consuelo y esperanza el ánimo atribulado: tal es el que ayer hemos presenciado en la Iglesia de S. Isidro de esta córte.

Cuatro individuos que componian la llamada capilla protestante de Lavapiés, el pastor, el evangelista, el maestro y el pianista, han abjurado los errores de la herejía y hecho la solemne protestacion de la fé católica en manos del Excmo. Señor Obispo de Archis, auxiliar de Madrid, y á presencia de los venerables Prelados, Patriarca de las Indias y Obispo de la Habana, del Vicario eclesiástico, de varios respetables sacerdotes,

de varias asociaciones religiosas, de la Juventud Católica, de las escuelas parroquiales y de un numeroso concurso que llenaba las espaciosas naves de aquel templo.

El Sr. D. Vicente Pastor pronunció durante la Misa un elocuentísimo sermón, sobre el triunfo que era para la Iglesia la reconciliación de aquellos cuatro jóvenes, y las esperanzas que hacia concebir.

Al ver postrados ante el altar del Dios verdadero á esos jóvenes, seducidos un dia por el oro que derraman las sectas impías, y al oír las sentidas palabras del venerable Prelado celebrando el fausto regreso de estos hijos pródigos á la casa materna, nuestro corazón rebotaba de alegría, y no pudimos menos de exclamar en nuestro interior: «Todavía hay fé en Israel; aun no nos ha abandonado la mano de Dios, y los dias de su misericordia están cerca de nosotros.»

Tan notable conversión se debe á los esfuerzos de la Academia eclesiástica catequística, que hace tiempo viene trabajando con celo apostólico en la enseñanza de la Doctrina Cristiana é instrucción de niños de ambos sexos, ayudada de piadosas señoras que comparten sus trabajos en este ministerio.

Continúe esa celosa Academia por tan buen camino, combata sin tregua el error y la impiedad, y defienda con mano firme la unidad religiosa, preciosa joya que nos legaron nuestros padres, y sin la cual no puede haber unidad nacional, porque una y otra son hermanas en este suelo clásico del catolicismo, y Dios y la sociedad y la patria premiarán sus afanes y desvelos.

(De la Regeneración.)

Continúa la lista de donativos hechos en estas Diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Reales	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	274.377	55
El Párroco y feligreses de Hinojosa de Duero.	32	
El Párroco de Almendra.	20	
Colecta hecha en Santa Maria de Sando el dia 18 de Junio.	46	
El Párroco de Corporario.	19	
D. Francisco Hernandez, Presbítero de Aldea- dávila.	10	
D. Santiago Nuñez, de id.	5	
D. Francisco Rodrigo Andrés, de id.	14	
D. Eustasio Rodrigo, de id.	20	
Colecta hecha en el Tremedal.	34	
Id. en Iruelos.	80	
Bernardino Martin, de id.	2	
Colecta hecha en Lumbrales.	62	
<i>Total.</i>	<u>274.831</u>	<u>55</u>

(Se continuará.)

ALMANAQUE DE LOS AMIGOS DE PIO IX.

Acaba de publicarse la segunda edicion de este precioso librito, que tan grande popularidad ha adquirido prestando en la modesta esfera del Calendario un importante servicio á la mas angusta de las causas y de las instituciones católicas.

La nueva edicion que anunciamos, y que no podemos menos de recomendar á nuestros lectores, ha sido corregida, aumentada é ilustrada con el retrato de nuestro Santísimo Padre, y

todo sin variar lo módico de su precio, que es el de 10 cuartos el ejemplar y 12 reales docena.

Dirigirse al Sr. Administrador de la *Biblioteca popular*, calle del Pino, 3, bajos, Barcelona.

ANUNCIO.

Nueva novena de S. José, con exhortaciones, ejemplos y obsequios para cada uno de los nueve dias: su autor el Dr. D. Fernando Sanchez y Rivera, Canónigo de Cuenca. Está compuesta con tal método y eleccion de materias que, sin necesidad de Predicador, puede producir con la Divina Gracia efectos análogos á los de una mision, que puede hacerse en la próxima Cuaresma, desde el día 11 al 19 de Marzo, y tambien en Abril 9 dias dias antes de la fiesta del Patrocinio del Santo Patriarca. A pesar de tener una lectura muy abundante, variada é instructiva, dirigida expresamente á combatir en su causa los males de la época tristísima que atraviesa nuestra España, se dá por cuatro sellos de á medio real, incluyéndolos en una carta al autor, residente en Cuenca, quien la remite á vuelta de correo, franca de porte.

No es necesaria una carta formal: basta incluir en un sobre con el valor del pedido una papeleta, segun el modelo siguiente:

De la nueva Novena de S. José tantos ejemplares, al Sr. Don N. de N. Provincia de N..... Pueblo N.....

RECTIFICACION.

En el número anterior del Boletín, página 16, línea 6.ª, donde dice el *día 1.º del actual*, léase el *día 1.º de Diciembre último*.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA Y HERMANO.